

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, febrero cinco de dos mil veintiuno

Auto N°: 14
Radicado: 05-001-31-10-008-2020-00418-01
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante: CLAUDIA HELENA PORRAS CARDONA
Demandada: MARIANA TOBON PORRAS
Providencia: RECHAZA DEMANDA

Dentro del presente proceso de ADJUDICACION DE APOYOS que promueve la señora **CLAUDIA HELENA PORRAS CARDONA**, en relación con la menor edad **MARIANA TOBON PORRAS**, mediante auto del 18 de diciembre de 2020 se inadmitió la acción, con el fin que dentro del término de 5 días se subsanaran las falencias advertidas.

En el lapso aludido, la abogada allega escrito a fin de dar cumplimiento a las exigencias que se le realizaran, pero acontece que no puede darse trámite a la presente acción por los motivos que a continuación se exponen.

El objeto de la Ley 1996 de 2019 artículo 1°, es *“...establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”*. De otro lado el artículo 3° prescribe: *“Titular del acto jurídico. Es la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencias se manifiestan en un acto jurídico determinado”*.

De la transcripción normativa que acabamos de hacer, emerge claro que dicha ley es aplicable únicamente a personas mayores de edad, de ahí que la menor de edad MTP no puede ser sujeto de adjudicación de apoyos, ya que por su condición – menor de edad – el procedimiento aplicable es el de restablecimiento de derechos que a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar puede adelantarse. Y es que, si bien se encuentra próxima a cumplir la mayoría de edad, debe esperarse a que el hecho ocurra, y una vez arribe a los 18 años, podrá entonces impetrarse la demanda por la discapacidad que la aqueja.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, se procede al rechazo de la demanda.

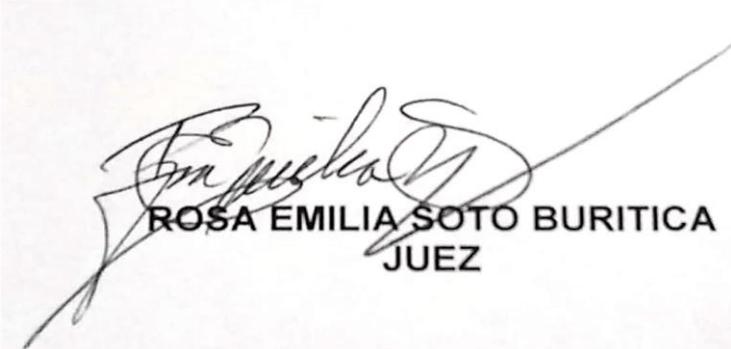
Sin requerir de otras consideraciones, el Juzgado **OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – Tiene personería amplia y suficiente para representar a la parte demandante, la abogada LUZ MARINA CORRALES OROZCO con T.P.213.564 C.S.J.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ